

C.E. N° 185751

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 03 MAR 2011

VISTO: el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica N° 55, suscrito el 23 de diciembre de 2010 entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980; -----

RESULTANDO: I) que el referido Acuerdo fue suscrito en aplicación de lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica N° 55 celebrado entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos de fecha 27 de setiembre de 2002, que sienta las bases para el establecimiento del libre comercio en el sector automotor y promueve la integración y complementación productiva de sus sectores automotores;-----

II) que el citado instrumento es el resultado de las negociaciones entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos para establecer los cupos que recíprocamente se concederán las Partes para los seis meses comprendidos entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011;-----

2011/278

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo previsto en el mencionado Protocolo, éste estará en vigor del 1 de enero al 30 de junio de 2011;-----

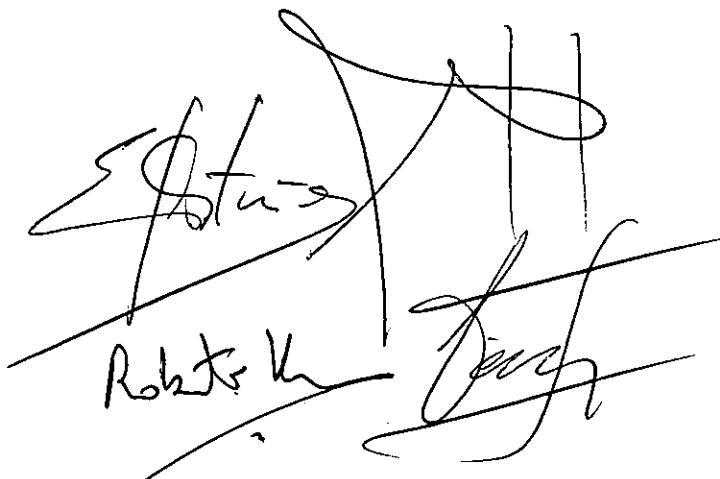
ATENCIÓN: A lo informado por la Delegación Permanente de la República Oriental del Uruguay ante ALADI y MERCOSUR. -----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Apruébase el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica N°55, suscrito el 23 de diciembre de 2010 entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, que consta como anexo y forma parte del presente Decreto, al amparo de las disposiciones establecidas en el Tratado de Montevideo de 1980. -----

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, y dése cuenta a la Asamblea General. -----


Roberto Varela


JOSÉ MUJICA
Presidente de la República



URGENTE

DELEGACIÓN PERMANENTE DEL URUGUAY
ANTE ALADI Y MERCOSUR

REF.: 631/10

FECHA: 23.12.10

PARA: DGIM

ASUNTO: SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL APÉNDICE IV- ACE Nº55-
INTERNALIZACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO URUGUAYO

A efectos de que se lleven a cabo los trámites correspondientes para su incorporación al ordenamiento jurídico uruguayo, se remiten dos copias autenticadas en idioma español del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica Nº55, sobre el comercio en el Sector Automotor entre Uruguay y México.

Atentos saludos,

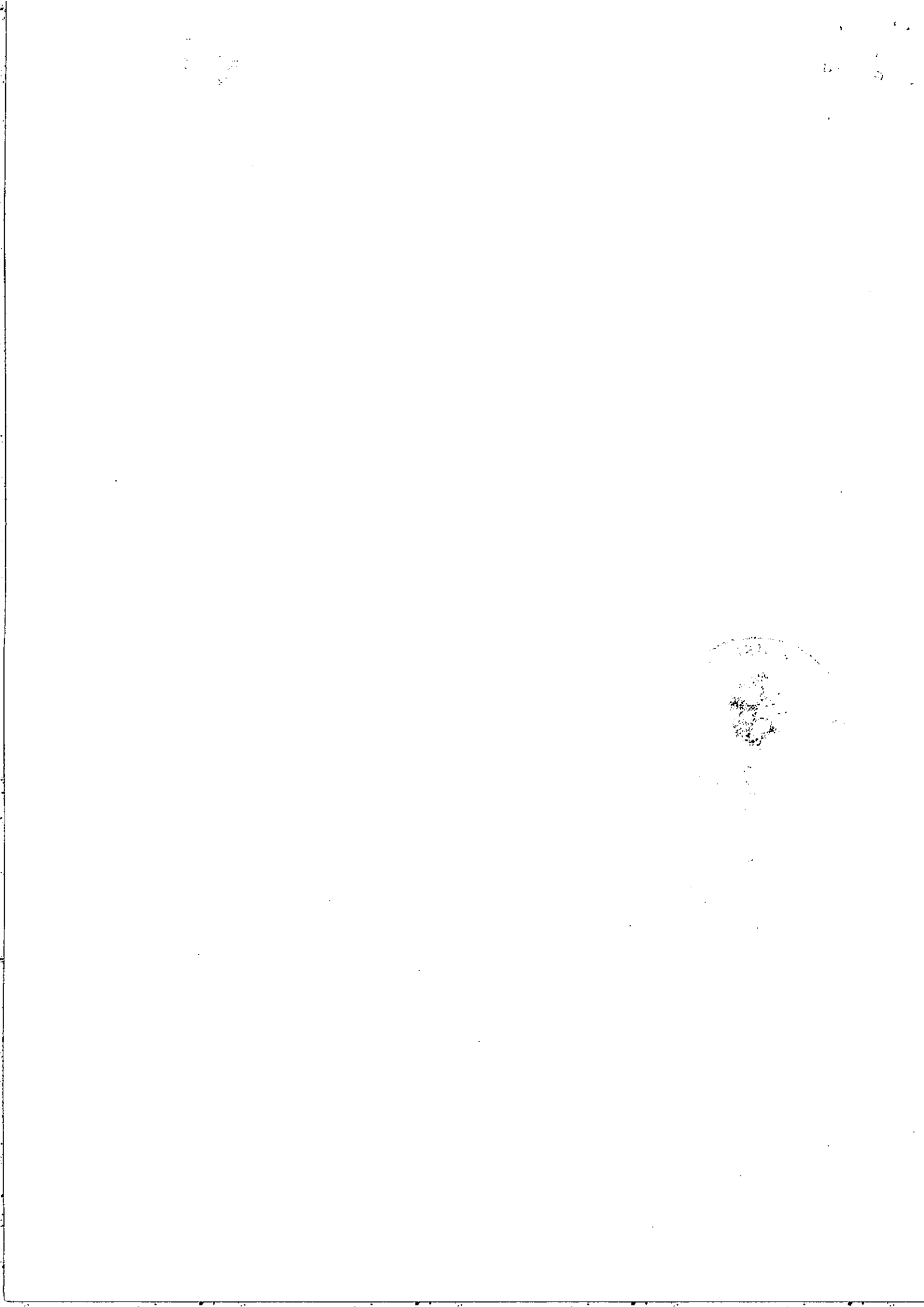


URUALADI

LR/sd

Adj.

ENTRADA
DIRECCION MERCOSUR
FECHA: 22/12/2010
Nº 2503





9

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55
SUSCRITO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Segundo Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el Sector
Automotor entre el Uruguay y México**

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 5° del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (ACE 55) se establece que las Partes Signatarias podrán modificar, de común acuerdo, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales del ACE 55, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3° del ACE 55.



Que los artículos 3° y 4° del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55 establece los cupos que recíprocamente se conceden las Partes en los períodos anuales que se contabilizan desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año para los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1° del mencionado Apéndice.

Que el artículo 5° del ACE 55, establece que a partir del 1° de julio de 2011 quedará establecido el libre comercio para los bienes comprendidos en los literales a) y b) del artículo 3° del ACE 55 sujetos hasta tanto a lo dispuesto por los Apéndices Bilaterales del ACE 55.

Que es necesario por lo tanto establecer los cupos que recíprocamente se concederán las Partes para los seis meses comprendidos entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011 ateniéndose al espíritu de los artículos 3° y 4° del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55.

Que en virtud de lo previsto por el artículo 4° del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55, las Partes podrán establecer a partir del año 2006, las condiciones de acceso recíprocamente concedidas.

CONVIENEN:

Artículo Único.- Durante el período del 1° de enero de 2011 al 30 de junio del mismo año, las Partes se otorgan los siguientes cupos anuales, medidos en unidades, con arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice IV del ACE 55, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del ACE 55:

- Uruguay concede a México un cupo de 2000 unidades.
- México concede a Uruguay un cupo de 5000 unidades.

La Secretaría General de la ALADI, será depositaria del presente Protocolo Adicional, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los países signatarios.



TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Protocolo Adicional estará en vigor del 1 de enero al 30 de junio de 2011.

EN FE DEL CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, Uruguay a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil diez, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Cassio Luiselli Fernández

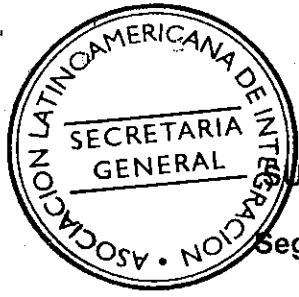
Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gonzalo Rodríguez Gigena

23 DIC. 2010

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

José F. Fernández Estigarribia
Secretario General



3

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 55
INSCRITO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el Sector Automotor entre el Uruguay y México

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

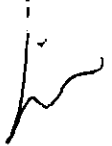
CONSIDERANDO:

Que en el artículo 5° del Acuerdo de Complementación Económica N° 55 (ACE 55) se establece que las Partes Signatarias podrán modificar, de común acuerdo, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales del ACE 55, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3° del ACE 55.


Que los artículos 3° y 4° del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55 establece los cupos que recíprocamente se conceden las Partes en los períodos anuales que se contabilizan desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año para los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1° del mencionado Apéndice.

Que el artículo 5° del ACE 55, establece que a partir del 1° de julio de 2011 quedará establecido el libre comercio para los bienes comprendidos en los literales a) y b) del artículo 3° del ACE 55 sujetos hasta tanto a lo dispuesto por los Apéndices Bilaterales del ACE 55.

Que es necesario por lo tanto establecer los cupos que recíprocamente se concederán las Partes para los seis meses comprendidos entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011 ateniéndose al espíritu de los artículos 3° y 4° del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55.

 Que en virtud de lo previsto por el artículo 4° del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV del ACE 55, las Partes podrán establecer a partir del año 2006, las condiciones de acceso recíprocamente concedidas.

CONVIENEN:

 **Artículo Único.**- Durante el período del 1° de enero de 2011 al 30 de junio del mismo año, las Partes se otorgan los siguientes cupos anuales, medidos en unidades, con arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del Artículo 1° del Apéndice IV del ACE 55, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del ACE 55:

- Uruguay concede a México un cupo de 2000 unidades.
- México concede a Uruguay un cupo de 5000 unidades.

La Secretaría General de la ALADI, será depositaria del presente Protocolo Adicional, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los países signatarios.



TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Protocolo Adicional estará en vigor del 1 de enero al 30 de junio de 2011.

EN FE DEL CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, Uruguay a los veintín días del mes de diciembre del año dos mil diez, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Cassio Luiselli Fernández

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gonzalo Rodríguez Gigena

23 DIC. 2010

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

José F. Fernández Estigarribia
Secretario General